

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 28 de febrero de 2024. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Así mismo, a la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 124.446 del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece a al Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, quien hace parte de la sociedad de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S, a quien se le ha endosado en procuración el título ejecutivo para efectos de adelantar la presente acción. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2024 00080 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Alba Mery Vanegas Arias
Auto Interlocutorio Nro.	260
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A. por intermedio de endosataria en procuración presentó demanda ejecutiva singular, que se encontró ajustada a las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo, pagaré suscrito el 19 de octubre de 2016, pagaré 3750091107, pagaré 6930090201, pagaré 3750091105, pagaré 6250089810 y pagaré suscrito 2 de marzo de 2018 prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co.

La copia escaneada de los títulos valores y las cartas de instrucciones que hacen parte integrante de aquel, serán suficientes para librar la orden de pago, pero se advierte a la endosataria en procuración demandante, que sobre ella pesa la carga de conservarlos y la obligación de que éstos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en ellos, además,

deberá estar presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938.8, en contra de la señora ALBA MERY VANEGAS ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 43.796.776, por las siguientes sumas de dinero:

- a. OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$810.270), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 19 de octubre de 2016; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 16 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$27.226.373) por concepto de capital contenido en el pagaré 3750091107; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 25 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$97.282.872) por concepto de capital contenido en el pagaré 6930090201; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 14 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.733.753) por concepto de capital contenido en el pagaré 3750091105; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 25 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$76.779.954) por concepto de capital contenido en el pagaré 3750091105; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 18 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f. ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$11.648.906) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 2 de marzo de 2018; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 23 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto sólo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a la demandada que, una vez se encuentre notificada, cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante al JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. No. 124.446 del C.S.J., quien hace parte de la sociedad de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S, a quien se le han endosado en procuración los títulos valores para efectos de adelantar la presente acción.

SEXTO: Advertir a la endosataria en procuración, que se entenderá que los títulos ejecutivos no continúan en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, estará presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige, de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

Medellín, 01/03/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 16 fijados a las 8:00
a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07a24ea5bc946142e047bacd80ae7a68a5c315376c0a94154eeb885cdce7b8
Documento generado en 29/02/2024 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>